

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	581
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Plural S.A., cesionaria de Viviendas Universales S.A.
Demandado	Miryam Lucid Corrales Quintero
Radicado	05679 40 89 001 2019 00133 00
Asunto	No repone auto - Incorpora informe de secuestre

Se allega informe del Secuestre con rendición de cuentas parciales referente a los arreglos que se le están haciendo al inmueble embargado, el cual se incorporará al expediente.

De otro lado, se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 16 de junio de 2022, por medio del cual se corre traslado al avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto del 16 de junio de 2022, por medio del cual se corre traslado al avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante.

El recurrente indica, que con dicho auto se está dejando de tener en cuenta que mediante auto del 28 de abril de 2022 ya había impartido la aprobación al avalúo.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “(...) *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen*”.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Al respecto, estipula el numeral 2 del artículo 444 del CGP que:

“De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”

Descendiendo al caso concreto, la parte recurrente no explica las razones de hecho y derecho que permitan predicar un yerro alguno, en la providencia recurrida. Efectivamente, mediante auto del 28 de abril de 2022, se aprobó el avalúo allegado por la parte demandante; sin embargo, conforme lo indicando en dicha providencia, la razón por la cual se ordenó correr de nuevo el traslado a la parte demandada, obedece a que la contraparte nunca tuvo acceso al expediente, y por ello, no pudo pronunciarse al respecto, pues la demandada no se encuentra en Colombia ni contaba con un abogado que la representara en el proceso.

Por dicha situación y atendido a las condiciones particulares presentadas la decisión tomada constituye una medida de saneamiento del proceso, a fin de que la demandada pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, como garantía del debido proceso; y como se indicó en la consideraciones del auto recurrido, la decisión redunda en beneficio de todas las partes, garantizando que las siguientes etapas del proceso se puedan realizar sin interrupciones de ninguna índole, como una eventual nulidad.

Es por lo anterior que no se observa que la actuación recurrida incurra en una afectación del debido proceso o de las garantías de la parte recurrente, todo lo contrario, como ya se indicó, dicha actuación redunda en beneficio de todas las partes. Por lo tanto, no se repondrá la decisión y se dejará incólume la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de junio de 2022, por medio del cual se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, del avalúo comercial presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar el informe de rendición de cuentas parciales allegado por el secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 086 fijado el día 5 del mes de julio del año 2022, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ GÓMEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a575f95f4c23f4d57f28b597fa18f2bc82ef07f7d02edef753056a213a9ce00**

Documento generado en 01/07/2022 02:43:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**